



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Juzgado Primero de materia Mercantil  
Sentencia Interlocutoria

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintiséis de julio del año dos mil diecinueve.

Visto para regular la Planilla de Liquidación exhibida por ALEJANDRO MORENO ROMERO, dentro de los autos del expediente número **3281/2014** relativo al Juicio **EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por **ALEJANDRO MORENO ROMERO** en contra de **YAZMIN ELIZABETH GONZALEZ DIAZ**, y encontrándose en estado de dictar Sentencia Interlocutoria, se procede a emitir la misma al tenor de los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

I.- Establece el artículo 1324 del Código de Comercio que: “Toda sentencia debe ser fundada en ley y si ni por el sentido natural ni por el espíritu de ésta se puede decidir la controversia, se atenderá a los principios generales de derecho tomando en consideración todas las circunstancias del caso”.

II.- El artículo 1348 del Código de Comercio, literalmente dice: “Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el Juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. Ésta resolución será apelable en el efecto devolutivo, de tramitación inmediata.”

III.- En la presente causa con fecha diez de septiembre del año dos mil quince, se dictó sentencia definitiva en la que se condenó a la demandada YAZMIN ELIZABETH GONZALEZ DIAZ, al pago de la cantidad de dos mil pesos 00/100 m.n. por concepto de suerte principal, al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, y al pago de gastos y costas del juicio.

Con fecha veintisiete de junio del año dos mil diecinueve, el actor ALEJANDRO MORENO ROMERO formuló Planilla de liquidación, ordenando dar vista a la parte demandada para que dentro del término de tres días manifestara lo que a sus intereses conviniera, sin que lo hubiere hecho.



En virtud de ello, el suscrito Juez procede en términos de lo dispuesto por el artículo 1348 del Código de Comercio, a resolver lo justo en los siguientes términos:

\* No se aprueba la cantidad de tres mil novecientos veintidós pesos 00/100 m.n. que por concepto de intereses moratorios reclama la parte actora, quedando regulados los mismos en la cantidad de tres mil ochocientos seis pesos 00/100 m.n.

Lo anterior es así tomando en consideración, que el promovente de la planilla pretende la contabilización de los réditos por mora a partir del día once de febrero del año dos mil catorce, que constituye el día siguiente de la fecha en que se *suscribió* el pagaré base de la acción, lo cual es incorrecto, en razón de que en términos de la Sentencia Definitiva dictada dentro del presente juicio, de ella se desprende de la causación de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de *vencimiento* del documento base de la acción, que lo fue el día trece de marzo del año dos mil catorce, lo que significa que para contabilizar tales intereses moratorios, es que éstos habrán de computarse a partir del día catorce de marzo del año dos mil catorce, y no a partir del día once de febrero del mencionado año (como lo pretende el promovente de la planilla).

En tal tesitura, y toda vez que de la Sentencia Definitiva se advierte que se condenó a la demandada al pago de intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual sobre el importe de la suerte principal a que fue condenada, por lo que si ésta se contabiliza en la cantidad de dos mil pesos 00/100 m.n., la cual multiplicada por el tres por ciento mensual, nos da la cantidad de sesenta pesos 00/100 m.n. mensuales, los que multiplicados por sesenta y tres meses transcurridos, contabilizados a partir del día catorce de marzo del año dos mil catorce, hasta el día trece de junio del año dos mil diecinueve, nos arroja la cantidad de Tres Mil Setecientos Ochenta Pesos 00/100 m.n., a los cuales se le suma la cantidad de Veintiséis Pesos 00/100 m.n. por concepto de trece días más transcurridos (a razón de la cantidad de dos pesos 00/100 m.n. diarios) hasta el día veintiséis de junio del año dos mil diecinueve –*como lo solicita el promovente de la planilla*-, nos arroja un total por TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N., que constituye la cantidad que se aprueba por concepto de intereses moratorios.

**IV.-** En tal orden de ideas, se regula la Planilla de liquidación exhibida por ALEJANDRO MORENO ROMERO en la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

de intereses moratorios, cantidad que deberá pagar YAZMIN ELIZABETH GONZALEZ DIAZ, a favor de ALEJANDRO MORENO ROMERO.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1088 1321, 1323, 1325 y 1328 del Código de Comercio es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Se regula la Planilla de liquidación exhibida por ALEJANDRO MORENO ROMERO en la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N., la que se aprueba por concepto de intereses moratorios, cantidad que deberá pagar YAZMIN ELIZABETH GONZALEZ DIAZ, a favor de ALEJANDRO MORENO ROMERO.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo que es dispuesto en el artículo 10, en relación al artículo 3º fracción VIII, 16, 17, fracción II, inciso b), y 19, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes, y en el diverso artículo 1079 fracción VI del Código de Comercio en vigor, provéngase a las partes del proceso para que, dentro del término legal de tres días manifiesten de su oposición a la publicación de la sentencia, una vez que la misma haya causado ejecutoria, respecto de sus datos personales que se contengan en la ejecutoria, en razón de la protección de derechos familiares, de terceros, del honor y las buenas costumbres, en la inteligencia de que tal oposición deberá ser solicitada y justificada mediante el incidente respectivo, conforme a las reglas que para su sustanciación se contengan en las normas que regulan el proceso, determinado que sea de ello por interlocutoria correspondiente.- Notifíquese.

A S I, Interlocutoriamente Juzgando lo Sentencio y firma el Ciudadano Juez Primero de lo Mercantil de esta Capital, Licenciado ALEJANDRO CALDERÓN DE ANDA, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada XOCHITL LOPEZ PEREZ, con quien actúa y autoriza.- Doy Fe.

La Sentencia se publica a las partes del proceso vía los Estrados del Juzgado, a través de la publicación por Lista de Acuerdos, en términos que establece el artículo 1068 fracción III del Código de Comercio en vigor, con fecha cinco de agosto del año dos mil diecinueve.- Conste.

L'ACA/cch.